

ÍNDICE

Boletines Oficiales

BOE BOE núm 27 de 01.02.2023**AVALES. ANEXO: SE SUSTITUYE POR OTRO.**

[Resolución de 27 de enero de 2023](#), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se corrigen errores en la de 24 de enero de 2023, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de diciembre de 2022, por el que se establecen los términos y condiciones del segundo tramo de la línea de avales a financiación concedida a empresas y autónomos establecida por el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, dirigido a la industria gas intensiva.

[\[pág. 3\]](#)

DOC-LM núm 21 de 31.01.2023

CANARIAS. CONVALIDACIÓN DECRETO LEY 15/2022.

[RESOLUCIÓN de 19 de enero de 2023](#), de la Presidencia, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto ley 15/2022, de 29 de diciembre, por el que se prorroga la aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario para combatir los efectos del COVID-19 y se modifican otras normas tributarias (10L/DL-0057).

[\[pág. 3\]](#)**BOA** BOA núm 21 de 31.01.2023**ÁLAVA. MODELO 303 y 322.**

[Orden Foral 8/2023](#), de la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 13 de enero, por la que se modifica la Orden Foral 38/2015, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 4 de febrero, de aprobación de los nuevos modelos del Impuesto sobre el Valor Añadido, 303 Autoliquidación y 322 Grupo de Entidades y la Orden Foral 765/2013, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 11 de diciembre, de aprobación de los Modelos 390 y 391 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

[\[pág. 4\]](#)**BOPV** BOPV núm 21 de 31.01.2023**PAÍS VASCO. MODIFICACIONES TRIBUTARIAS**

[NORMA FORAL 1/2023, de 17 de enero](#), por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023.

[\[pág. 4\]](#) **Resolución del TEAC****PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. CRÉDITOS CONCURSALES.**

Posibilidad de dictar providencias de apremio en los supuestos de concurso de acreedores respecto de deudas que tengan la calificación de concursales cuando la fecha límite de ingreso en voluntaria de dichas deudas sea anterior a la fecha de declaración de concurso.

[\[pág. 5\]](#)**Sentencia de interés****IVA. DEDUCCIÓN GASTOS DE SUMINISTROS.**

El TSJ de Andalucía, en una sentencia de febrero de 2022, admite la deducibilidad de los gastos de suministros de la vivienda donde vive y trabaja en proporción a la superficie afectada por la actividad

[\[pág. 6\]](#)



Auto del TS admitido a trámite

IIVTNU.

El TS deberá determinar si a los efectos de la inconstitucionalidad de los art. del TRHHLL declarados inconstitucionales por el TC dictada el 26/10/2021 en relación con las liquidaciones que, pese a no haber adquirido firmeza, a esta fecha no han sido impugnadas. **Precisar si ha de estarse a la fecha del dictado o de la publicación de la citada sentencia para discernir si se trata una situación consolidada o no.**

[\[pág. 7\]](#)

i/c/a/c/

Resolución ICAC

BOICAC N° 132/2022 Consulta 4

Contrato de fiducia sobre aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico. -

Sobre el tratamiento contable relativo a un contrato de fiducia sobre el aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico.

[\[pág. 8\]](#)

Boletines Oficiales

 BOE núm 27 de 01.02.2023

AVALES. ANEXO: SE SUSTITUYE POR OTRO. [Resolución de 27 de enero de 2023](#), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se corrigen errores en la de 24 de enero de 2023, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de diciembre de 2022, por el que se establecen los términos y condiciones del segundo tramo de la línea de avales a financiación concedida a empresas y autónomos establecida por el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, dirigido a la industria gas intensiva.

Advertido error en el anexo I de la Resolución de 24 de enero de 2023, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de diciembre de 2022, por el que se establecen los términos y condiciones del segundo tramo de la línea de avales a financiación concedida a empresas y autónomos establecida por el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, dirigido a la industria gas intensiva, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de 26 de enero de 2023, **se sustituye dicho anexo I por el publicado hoy.**



BOC núm 22 de 01.02.2023

CANARIAS. CONVALIDACIÓN DECRETO LEY 15/2022. [RESOLUCIÓN de 19 de enero de 2023](#), de la Presidencia, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto ley 15/2022, de 29 de diciembre, por el que se prorroga la aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario para combatir los efectos del COVID-19 y se modifican otras normas tributarias (10L/DL-0057).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160.4 del Reglamento del Parlamento, el Pleno del Parlamento de Canarias, en sesión celebrada el día 19 de enero de 2023, **acordó convalidar el Decreto ley 15/2022**, de 29 de diciembre, por el que se prorroga la aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario para combatir los efectos del COVID-19 y se modifican otras normas tributarias (10L/DL-0057), publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº 256, de 30 de diciembre de 2022.

BOTHA BOA núm 21 de 31.01.2023

ÁLAVA. MODELO 303 y 322. [Orden Foral 8/2023](#), de la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 13 de enero, por la que se modifica la Orden Foral 38/2015, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 4 de febrero, de aprobación de los nuevos modelos del Impuesto sobre el Valor Añadido, 303 Autoliquidación y 322 Grupo de Entidades y la Orden Foral 765/2013, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 11 de diciembre, de aprobación de los Modelos 390 y 391 del Impuesto sobre el Valor Añadido

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA, y tendrá efectos a partir del día **1 de enero de 2023**.

El Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 8/2022, del Consejo de Gobierno Foral de 14 de junio, convalidado por la Norma Foral 15/2022, de 29 de junio, incorpora a la normativa tributaria del Territorio Histórico de Álava las modificaciones incluidas en la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 10/2022, del Consejo de Gobierno Foral de 2 de agosto, convalidado por la Norma Foral 18/2022, de 12 de septiembre, adapta a la normativa tributaria de Álava las modificaciones del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

Con efectos desde el 10 de abril de 2022, determinadas donaciones de productos a entidades sin fines lucrativos tributarán al tipo del cero por ciento.

Con efectos desde el 1 de julio de 2022 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, se establece el tipo del cinco por ciento para determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica.

Esta orden tiene por objeto adaptar los modelos 303, 322 y 390 a los cambios en materia de tipos impositivos introducidos por las disposiciones citadas en el párrafo anterior.

Por otra parte, se introducen en el modelo 390 modificaciones mediante las que se incluyen nuevas casillas informativas relativas a existencias iniciales y finales y a la relación de actividades realizadas por el sujeto pasivo.

BOPV

BOPV núm 21 de 31.01.2023

PAÍS VASCO. MODIFICACIONES TRIBUTARIAS. [NORMA FORAL 1/2023, de 17 de enero](#), por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023.



Resolución del TEAC

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. CRÉDITOS CONCURSALES.

Posibilidad de dictar providencias de apremio en los supuestos de concurso de acreedores respecto de deudas que tengan la calificación de concursales cuando la fecha límite de ingreso en voluntaria de dichas deudas sea anterior a la fecha de declaración de concurso.

Fecha: 19/01/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 19/01/2023](#)

Criterio:

La interpretación acorde con la jurisprudencia de lo dispuesto en el artículo 164.2 de la LGT y en la normativa concursal conduce a la imposibilidad de dictar una providencia de apremio respecto de deudas concursales aun cuando las condiciones para su emisión se hubiesen producido con anterioridad a la declaración de concurso.

Unificación de criterio



Sentencia de interés

IVA. DEDUCCIÓN GASTOS DE SUMINISTROS. El TSJ de Andalucía, en una sentencia de febrero de 2022, admite la deducibilidad de los gastos de suministros de la vivienda donde vive y trabaja en proporción a la superficie afectada por la actividad

Fecha: 10/02/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Andalucía de 10/02/2022](#)

La cuestión controvertida radica en determina si cabe la **deducción por determinados conceptos e importes recogidos en la autoliquidación efectuada por la recurrente en relación con el IVA, ejercicio 2014 y que son inadmitidos en la liquidación provisional practicada.**

Examinando cada uno de dichos conceptos comienza la demanda sosteniendo la **deducibilidad respecto de los gastos de suministros (luz, gas y agua) correspondientes al despacho profesional donde desarrolla la sociedad su actividad**, sito en la CALLE000 nº NUM001 de Córdoba, planta baja. Dicho inmueble, conformado por tres plantas, **es una vivienda unifamiliar**, ocupando la edificación una superficie de 79,58 m2 correspondientes al sótano, 167,04 m2 a la planta baja y 145,27 m2 a la planta alta, correspondiendo el resto, hasta un total de 600 m2, a accesos y zona ajardinada. Como prueba de la afectación exclusiva a despacho profesional de la planta baja (vestíbulo, dos despachos, sala de reuniones y cuarto de baño), así como cochera y zona ajardinada, aportó contrato de precario de fecha 1 de enero de 2013 suscrito entre la administradora de la sociedad actora, D^a Esmeralda y los cotitulares de la vivienda (la citada D^a Esmeralda y su cónyuge) y en virtud del cual la sociedad se comprometía a sufragar todos los gastos derivados de los servicios de suministro al inmueble.

Resulta difícilmente asumible sostener, como se indica en la liquidación, que la sociedad actora no ha probado la afectación de la planta baja de la vivienda a la actividad de asesoramiento jurídico que lleva a cabo. Por el contrario, no solo ni principalmente por el contrato de precario tal prueba habría de considerarse acreditada, sino porque la Administración no presenta alternativa alguna a la misma. Si se admite que la sociedad obtuvo unos rendimientos superiores a 85.000 € en el ejercicio comprobado y que por las características de la actividad se precisa de unas dependencias donde atender a clientes y elaborar los documentos precisos para esa labor de asesoramiento, ante la ausencia de alternativas, nada imposibilita considerar que parte del inmueble que constituye el domicilio familiar se destina a despacho jurídico y así figura en la escritura de constitución de la entidad actora. Resta entonces determinar, dado el uso simultaneo del inmueble como vivienda familiar y como centro de la actividad económica de la sociedad, determinar en qué porcentaje los gastos por suministros se imputan a uno y otro concepto. La pretensión de que una 72,03 % de los gastos correspondan a dependencias ocupadas por la sociedad dado que el horario del despacho profesional alcanza a todos los días de la semana y el cónyuge de la administradora de la sociedad desarrolla su trabajo fuera de la vivienda en una extensa jornada laboral que practicamente determina que únicamente existe consumo domestico durante la noche, no es asumible por resulta ciertamente excesivo y desconocedor del hecho de que existe un consumo permanente mínimo al margen del tiempo que se ocupe el inmueble de forma efectiva así como una parte fija de la facturación independiente del consumo efectuado. **De aquí que, reconociendo la dificultad de determinar ese porcentaje y en aras a fijar uno que ponga fin a la controversia, atendiendo al hecho de que la planta baja se corresponde aproximadamente con la mitad de la superficie habitable habitualmente del inmueble, el porcentaje susceptible de deducción lo fijamos en un 50 % del total del IVA soportado en el suministro de agua, luz y gas.**



Auto de interés admitido a trámite

IIVTNU. El TS deberá determinar si a los efectos de la inconstitucionalidad de los art. del TRHHLL declarados inconstitucionales por el TC dictada el 26/10/2021 en relación con las liquidaciones que, peso a no haber adquirido firmeza, a esta fecha no han sido impugnadas. Precisar si ha de estarse a la fecha del dictado o de la publicación de la citada sentencia para discernir si se trata una situación consolidada o no.

Fecha: 10/02/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto del TS de 18/01/2023](#)

Determinar los efectos de la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, dictada el 26 de octubre de 2021, en relación con las liquidaciones que, a pesar de no haber adquirido firmeza, a esta fecha no habían sido impugnadas.

Precisar si ha de estarse a la fecha del dictado o de la publicación de la citada sentencia para discernir si se trata una situación consolidada o no y si procede su impugnación con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad que realiza.

En definitiva, el Supremo decidirá si los recursos planteados en ese intervalo de fechas deben prosperar o no.



Resoluciones ICAC

BOICAC Nº 132/2022 Consulta 4

Contrato de fiducia sobre aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico. -

Sobre el tratamiento contable relativo a un contrato de fiducia sobre el aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico.

Fecha: 25/01/2023

Fuente: web del ICAC

Enlace: [Resolución del ICAC de 25/01/2023](#)

Sobre el tratamiento contable relativo a un contrato de fiducia sobre el aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico.

La figura jurídica de la fiducia a la que se hace referencia en la consulta no está contemplada en el ordenamiento español y del texto de dicha consulta no pueden derivarse con claridad los derechos y obligaciones de las partes. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 34.2 del Código de Comercio que establece que en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica, la presente respuesta a la consulta se realiza a partir de la siguiente estructura de la operación, debiendo el consultante considerar como encaja su rol en la misma.

En la operación parece que intervienen tres sujetos: El propietario inicial de los activos; una sociedad que se configura como propietaria formal y que los gestiona; y unos beneficiarios de su uso regulados por la ya mencionada ley 4/2012.

Respecto a estos últimos, el tratamiento contable de la operación de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles que se plantea, en la medida que deba calificarse como un arrendamiento a efectos contables en función de las facultades que se otorgan a los adquirentes de los turnos, se realizaría en el contexto de la norma de registro y valoración (NRV) 8ª. Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar, incluida en la segunda parte del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por Real Decreto 1514/2007 de 16 de noviembre, calificándose como un arrendamiento operativo sobre los activos turísticos dedicados a este fin.

Respecto a la contabilidad en la que deban aparecer estos activos, y atendiendo a la definición de activo del Marco Conceptual de la Contabilidad, incluido en la primera parte del PGC, será la entidad que reciba los rendimientos del aprovechamiento por turnos, circunstancia de la cual se deriva su control económico. Estos activos se calificarán como inversiones inmobiliarias, puesto que se trata de inmuebles que se poseen para obtener rentas, tal y como se definen en la quinta parte del PGC.

Si esta misma sociedad presta otros servicios a los receptores del aprovechamiento por turnos, o en el caso de que la propia operación principal fuera una prestación de servicios, los reconocerá de acuerdo con la NRV 14.ª Ingresos por ventas y prestación de servicios del PGC y su desarrollo realizado por la Resolución de 10 de febrero de 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios (RICAC de ingresos).

Si estos servicios se prestan por una entidad que no recibe las rentas inmobiliarias, solo reconocerá los ingresos por la prestación de estos servicios sin tener registrados los inmuebles como activos, según la NRV 14ª y la RICAC de ingresos. También sería este el caso

si recibiera las rentas inmobiliarias y los ingresos por la prestación de estos servicios, pero trasladara las mencionadas rentas inmobiliarias a otra entidad que sea propietaria y le haya encomendado este mandato, la cual deberá registrar los inmuebles en su activo, siendo de aplicación el artículo 26. Actuación por cuenta propia y actuación por cuenta ajena de la RICAC de ingresos. A este respecto, y en lógica económica, esta entidad prestaría un doble servicio: por un lado, los servicios turísticos a los receptores del aprovechamiento por turnos y; por otro, un servicio de gestión del arrendamiento al propietario, que también deberá reconocerse por su valor razonable en aplicación del apartado 1. Alcance y regla general de la NRV 21.^a Operaciones entre empresas del grupo del PGC:

“(…) con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, los elementos objeto de la transacción se contabilizarán en el momento inicial por su valor razonable. En su caso, si el precio acordado en una operación difiriese de su valor razonable, la diferencia deberá registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación. La valoración posterior se realizará de acuerdo con lo previsto en las correspondientes normas.”

Este principio se entiende de aplicación a cualquier operación sea entre empresas del grupo o no, por la generalidad de la presunción de onerosidad en el tráfico mercantil, cuya naturaleza implica el intercambio de prestaciones recíprocas.

Por último, y a mayor abundamiento de este principio, si es una sociedad la que recibe las rentas inmobiliarias sin ser la que ostente el derecho de propiedad, deberá registrarse contablemente de acuerdo con la realidad económica de la operación.

En cualquier caso, en la memoria de las cuentas anuales se deberá suministrar toda la información significativa sobre la operación, con la finalidad de que aquellas en su conjunto reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.